



PROCESO: EJECUTIVO- MENOR
RADICADO: 680014003006-2021-00601-00

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Decídase el incidente de nulidad formulado por DIANA MARCELA SUÁREZ FAJARDO en calidad de curadora ad litem del demandado OMAR CIFUENTES LEÓN, planteado inicialmente en la contestación de la demanda como excepción “INDEBIDA NOTIFICACION” resaltando el artículo 140 numeral 8 del Código de Procedimiento Civil – estatuto procesal ya derogado-.

FUNDAMENTO DEL INCIDENTE

En lo cardinal, el incidentante alega que *“el accionado contaba con dos direcciones de notificación, según la misma información por ellos suministrados, una física a la CALLE 41 # 11 - 44 GARCIA ROVIRA BUCARAMANGA-SANTANDER y una electrónica a LEONFABIAN_01@YAHOO.COM, evidenciando de nuestra parte que estas no fueron enviadas a mi prohijado, solicitando en estos términos como lo expresa la norma de manera respetuosa al Despacho judicial se dé aplicación a la NULIDAD DE LO ACTUADO, toda vez que no se evidencia prueba alguna que estas se hayan surtido en el caso que nos ocupa...”*

TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

Mediante auto fechado 17 de noviembre de 2023, se corrió traslado del incidente de nulidad, oportunidad que fue aprovechada por la parte demandante, quien se pronunció en los términos del escrito allegado el 27 de noviembre de 2023.

Ahora procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que las causales de nulidad, como medios de preservar las formas propias de cada juicio, componente esencial del derecho fundamental al debido proceso (Constitución Política, artículos 29 y 228), no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación.

En palabras de la CORTE CONSTITUCIONAL, las nulidades se originan a partir de principios y derechos como el debido proceso, la defensa y la contradicción y consisten, *«...en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la irregularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso...»*¹

En este asunto, la nulidad enarbolada por la parte demandada, se encuentra taxativamente consagrada en el art. 8º del art. 133 del C.G.P., el cual dispuso que, *«El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas*

¹ Sentencia C-394 de 1994, M.P. Antonio Becerra Carbonell.



aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquiera otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado».

Teniendo claro que es procedente el estudio del remedio procesal interpelado, debemos recordar que la notificación personal constituye el instrumento procesal más idóneo y adecuado para garantizar el derecho de defensa en cualquier actuación, sea esta judicial o administrativa. El derecho a la defensa exige que toda persona que sea objeto de investigación o que se le siga un proceso administrativo o judicial, deba ser notificada de ello para que pueda tener la oportunidad de defenderse.

Dicho eso, tenemos que la parte demandante en el escrito instructor denunció como direcciones de notificación física y electrónica del demandado OMAR CIFUENTES LEON, las siguientes:

- Domicilio: CALLE 41 # 11 44 GARCIA ROVIRA BUCARAMANGA-SANTANDER
- Dirección electrónica: LEONFABIAN_01@YAHOO.COM el cual se obtiene de base de datos enviados por BANCO DE BOGOTA aplicativo del ICS.

En cumplimiento de lo reglado en el numeral 8º del Decreto 806 de 2020- norma que regía para la fecha de notificación-, recogido indemne por la Ley 2213 de 2022, la parte demandante remitió el 04 de noviembre de 2021 notificación personal al correo electrónico LEONFABIAN_01@YAHOO.COM, certificando la empresa postal “EL LIBERTADOR” como resultado: “REBOTE DEL CORREO” tal como se evidencia en el archivo No 07 del cuaderno principal del expediente; probando con ello resultado negativo a la pretendida notificación del demandado OMAR CIFUENTES LEON.

Seguido a ello, en el archivo No 08 del mismo cuaderno, el extremo actor pretendió efectuar la notificación al demandado CIFUENTES LEON siguiendo los lineamientos del artículo 291 del C.G.P a la dirección física: CALLE 41 # 11 44 GARCIA ROVIRA BUCARAMANGA- SANTANDER, sin embargo, el resultado obtenido fue “NO RESIDE O NO TRABAJA EN EL LUGAR” tal como lo certifica la oficina postal.

De acuerdo a lo anterior, prima facie, se advierte que tan importantísimo acto procesal, esto es, la notificación del demandado del auto admisorio de la demanda (mandamiento de pago), se intentó a las direcciones reportadas en el escrito de la demanda, tanto física como electrónica, sin obtener resultado positivo; por tanto, en aras de respetar el derecho de defensa y el debido proceso de la parte pasiva, en auto del 09 de diciembre de 2022 se procedió a ordenar el emplazamiento del demandado OMAR CIFUENTES LEÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Una vez cumplido dicho acto, por auto del 17 de febrero de 2023 habiendo transcurrido el término de que trata el inciso 6 del artículo 108 del C.G. del P., sin que la demandado OMAR CIFUENTES LEON compareciera al Despacho a notificarse personalmente del contenido del auto que libro mandamiento ejecutivo, este Despacho procedió a designarle Curador Ad-Litem, habiéndose notificado en debida forma la Dra. DIANA MARCELA SUAREZ FAJARDO como curadora ad



litem del demandado OMAR CIFUENTES LEON el 20 de octubre de 2023 según consta en acta contenida en el Archivo No 19 del cuaderno principal del expediente.

Ahora, al contestar la demanda y como excepción, la curadora ad litem en escrito contenido en el archivo No 21 del cuaderno 1, solicita la nulidad de todo lo actuado a su juicio por configurarse una “INDEBIDA NOTIFICACIÓN” al obviar el demandante surtir la notificación del demandado en la dirección física: CALLE 41 # 11 - 44 GARCIA ROVIRA BUCARAMANGA- SANTANDER y en la electrónica: LEONFABIAN_01@YAHOO.COM; sin embargo, y esto es lo importante, no verificó de manera detallada cada uno de los actos contenidos en el expediente electrónico, pues claramente y sin lugar a duda tal como se mencionó en párrafos anteriores, la parte interesada, en este caso, el demandante, allegó las respectivas constancias de notificación fallida tanto a la dirección física como electrónicas reportadas en el escrito de la demanda, que corresponden a las referidas por la curadora ad litem en la pretendida nulidad.

En realidad, la curadora ad litem no allega ninguna prueba, basa su solicitud en una simple suposición, que evidentemente se precisa al revisar el contenido de los archivos No 07 y 08 del cuaderno principal.

En todo caso, huelga mencionar que verificado por parte de esta agencia judicial la imposibilidad de surtir la notificación al demandado OMAR CIFUENTES LEON a las direcciones reportadas, procedió a efectuar el emplazamiento, y posteriormente a nombrarle curador ad litem, por lo que de ninguna manera puede citarse una indebida notificación, y menos cuando en el plenario de manera certera obra la notificación de la Dra. DIANA MARCELA SUAREZ FAJARDO como curadora ad litem del demandado OMAR CIFUENTES LEON.

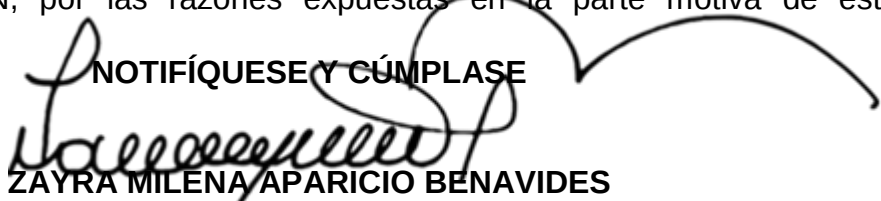
Secuela de lo anterior, es claro que no se avisa vulneración a derecho fundamental alguno, como quiera que la notificación se surtió en su momento a través del curador ad litem, debido a la imposibilidad de hacerlo personalmente por lo ya expuesto a lo largo del texto, y que se prueba con las constancias allegadas en los archivos No 07 y 08 expedidas por la empresa postal respectiva.

En suma, comoquiera que no se advirtió irregularidad alguna, imputable al extremo actor en la realización de la notificación del auto admisorio de la demanda, salta de bulto que no se estructura la causal prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, y en esas condiciones se negará la nulidad invocada.

En mérito de lo así expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

ÚNICO: NEGAR el incidente de nulidad formulado por DIANA MARCELA SUÁREZ FAJARDO en calidad de curadora ad litem del demandado OMAR CIFUENTES LEÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander

El presente auto se notifica por estado electrónico N° **039** del 20 de marzo de 2024.